



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2017 00425 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – mínima cuantía.*
Demandante: *Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – Mariano Ospina Pérez.*
Demandado(a): *Daniel Patiño Valderrama y Herederos Indeterminados de Hernán Patiño Sierra (q.e.p.d.).*

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 2º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PÉREZ**, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **DANIEL PATIÑO SIERRA y HERNÁN PATIÑO SIERRA**, el 26 mayo de 2017, según consta en acta individual de reparto obrante a folio 20 del cuaderno 1 [num. 1, e.d.]; para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 112668001-95, en la suma de **\$5.618.781,85** por concepto de capital acelerado más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.45% máxima fijada por la Superfinanciera desde que cada cuota se hizo exigible; **\$4.157.202,97**, por concepto de capital e cuotas vencidas y no pagadas durante el periodo comprendido entre diciembre de 2014 a marzo de 2017; **\$846.804,81** por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas en mora del capital vencido, así como la condena en costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Cumplidos los requisitos de la demanda, el Juzgado libró mandamiento de pago el 4 de julio de 2017 [fl. 22, num 1, e.d.].

Mediante auto calendado 20 de abril de 2018 [fl. 59, num. 1, e.d.], se aceptó la cesión del crédito a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA.**, continuando la ejecución en contra de los aquí deudores.

Luego, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 [fls. 77 y vto, num. 1], e.d.], se decretó la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso desde el mandamiento de pago, en razón a que el demandado **HERNÁN PATIÑO SIERRA** falleció el 29 de marzo de 2014; razón por la cual, se inadmitió la demanda a fin de que fuera dirigida contra los herederos determinados y/o indeterminados del causante; asimismo, se tuvo por notificado al demandado **DANIEL PATIÑO VALDERRAMA**, por aviso conforme las certificaciones obrantes a folios 64 y 69, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Subsanada la demanda, mediante auto de 17 de enero de 2020 [fl. 80, num. 1, e.d.], por el cual se tuvo la demanda ejecutiva en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN PATIÑO SIERRA (q.e.p.d.); razón por la cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, quienes fueron notificados a través de curador *Ad Litem*, el día 1° de septiembre de 2021, abogado Jorge Enrique Pardo Daza [num. 20, e.d.], quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago el cual fue desestimado mediante auto de 7 de marzo de 2022 [num. 26, e.d.], contestó la demanda proponiendo como única excepción la denominada **"FALTA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE"** [num. 23, e.d.].

Ella fincada, en que el documento allegado por el extremo demandante, que aduce como título valor, a simple vista no aduce el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, ni cumple con los requisitos para preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Agregó que, el pagaré No. 11266001-95 no está completo, como quiera que no da claridad en relación a la existencia y validez del cobro contenido en el título base de ejecución, pues, si bien la carta de instrucciones anexada al pagaré, manifiesta tácitamente que el espacio en blanco de la misma, deberá ser llenado es el denominador **"EL VALOR DE LA OBLIGACIÓN A PAGAR"**, y que deberá ser llenado con el monto adeudado por Patiño Valderrama Daniel por concepto del crédito educativo; por lo que del material probatorio aportado al proceso el valor por el cual el demandante llenó el pagaré no cumple con lo estipulado en la carta de instrucciones que acompaña dicho pagaré ya que el monto adeudado por el señor Patiño Valderrama no es concordante con el que se aduce se encuentra en mora.

Añadió que, el pagaré No. 11266001-95 fue llenado por la parte demandante con un valor de \$11.444.875,39, valor que no coincide con el valor señalado en la primera pretensión de la demanda el cual incluye un capital vencido por \$4.157.202,97 y un capital acelerado de \$5.618.781,85 y que tampoco coincide con la documentación que fue aportada por el actor; por tanto, se concluye que el título base de la acción no es claro en cuanto a la pretensión solicitada, ya que no obran pruebas en el expediente y características utilizadas por el demandante no tiene como forma de saber y conocer las condiciones bajo las cuales se diligenciaron dichos espacios en blanco ya que según la carta de instrucciones manifiesta tácitamente que *"los espacios en blanco deben llenarse de acuerdo con las condiciones del negocio causal"*, que dificulta la lectura del título y los documentos allegados al proceso, se pueda ver con claridad la obligación y los elementos de esta, por lo que, no es posible validar y entender de manera clara y expresa, cómo los diferentes valores en el título se relacionan y permitan derivar los valores incluidos en la demanda.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante señaló que, el título valor base de la presente acción, pagaré No. 112668001-95 cumple a cabalidad los lineamientos establecidos por los artículos 422 y 430 del C.G.P., ya que de su lectura claramente puede el despacho verificar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en concordancia con los cánones 621 y 709 del Código de Comercio; por tanto, conforme se indica en el pagaré y la carta de instrucciones el valor de la obligación a pagar

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

corresponde a “EL monto del Crédito Educativo otorgado por el ICETEX a PATIÑO VALDERRAMA DANIEL”, y con fundamento en el plan de pagos y el estado de cuenta que se aportó corresponde a la suma de \$11.444.875,39, monto que reúne el capital vencido, capital acelerado, intereses corrientes y de mora como se indica en el pagaré y que corresponde a las pretensiones de la demanda.

Por último, señaló que el 4 de julio de 2017 el despacho libró mandamiento de pago por concepto de capital acelerado, capital vencido e intereses corrientes y de mora, el cual fue aceptado por el demandante; además, el demandado Daniel Patiño Valderrama fue notificado conforme el artículo 292 del C.G.P., quien no formuló excepción alguna, por lo que solicita se declare infundada la excepción formulada por el curador *ad-litem* por carecer de soporte fáctico y jurídico.

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO

1. Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PÉREZ**, concurrió en calidad de acreedor y los señores **DANIEL PATIÑO SIERRA y HERNÁN PATIÑO SIERRA**, como deudores, no obstante, el primero de ellos se notificó por aviso quien permaneció en silencio; respecto del demandado Hernán Patiño Sierra, y como quiera que ante su fallecimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, se dispuso la nulidad del mandamiento de pago, se ordenó tener como demandados a los herederos determinados e indeterminados de **HERNÁN PATIÑO SIERRA**, quienes fueron notificados a través curador *ad-litem*, quien contestó la demanda en su representación, calidades que se encuentran debidamente probadas con los títulos aportados [fl. 2 y vto, num. 1, e.d.].

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento, la controversia que nos ocupa tiene origen respecto de las obligaciones contenidas en unos títulos valores, los cuales de conformidad con el artículo 619 del C. de Co., se constituye en aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

A su turno, el precepto 621 del Código Mercantil señala los requisitos para la existencia de los títulos valores precisando que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”

Así las cosas y una vez verificada la literalidad del documento se logra establecer que el derecho incorporado en el instrumento que hoy se ejecuta corresponde a la entidad financiera demandante y a cargo de los deudores, conteniendo además la firma de este último, razón por lo que no hay lugar a dudas de que los presupuestos del citado artículo se encuentran satisfechos.

Así mismo y en concordancia con la parte inicial del anterior precepto, además de las relatadas condiciones, el pagaré debe llenar las exigencias que prevé el artículo 709 *ibídem*, es decir:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la cual se evidencia en la parte inicial del documento al afirmarse que *“PATIÑO VALDERRAMA DANIEL y PATIÑO SIERRA HERNAN (...) nos obligamos como deudores solidarios, a pagar incondicionalmente e irrevocable al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “Mariano Ospina Pérez” - ICETEX, “(...) la suma total de ----- (\$11.444.875,39)...”*.

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: en efecto de la lectura del pagaré no cabe duda que se relacionó al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR *“Mariano Ospina Pérez” – ICETEX.*

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, expresión que aparece allí relacionada y

4) La forma de vencimiento: que no es otra más que la fecha a día cierto y determinado indicada en la casilla de *“fecha de vencimiento”* correspondiente a 20 de abril de 2017.

2. En esas condiciones establece el precepto 422 del Código Procesal Vigente que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

Se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré No. 112668001-95 y la carta de instrucciones, la cual deviene de la suscripción de ese documento por parte de los demandados, el cual constituye plena prueba en razón a que la autenticidad de aquel no fue cuestionada, máxime si se tiene en cuenta la presunción de autenticidad de que gozan estos instrumentos (artículo 793 del Código de Comercio).

Efectuadas las anteriores precisiones, emprende el despacho al estudio del medio exceptivo denominado **“FALTA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”**.

Ahora bien, como es sabido la claridad del título ejecutivo deviene de que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, que sea indubitable, esto es que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, con otras palabras, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la parte demandada, cuándo deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad.

Bajo el anterior derrotero y de la lectura del pagaré No. No. 112668001-95, cuyo capital asciende a la suma de \$11'444.875,39,00, debe ser pagada el 20 de abril de 2017 a la entidad financiera, sin que ofrezca incertidumbre alguna sobre la promesa incondicional de pago allí contenida.

De otra parte y respecto a la exigibilidad del documento es un requisito necesario de todo aquel que se pretenda hacer valer como título de ejecución, en tanto que es el que habilita al acreedor el cobro coactivo de no cumplirse la prestación, voluntariamente por el obligado, cuando la obligación no esté sujeta a condición, plazo ni modo, como consecuencia de que la fecha de cumplimiento ya llegó, o la condición se agotó, etc.

Partiendo de esa premisa, se evidencia que dentro del documento no se pactó ninguna condición más allá de la fecha cierta y determinada que se plasmó en el instrumento, la cual correspondió a 20 de abril de 2017, según se lee de la casilla denominada *“Fecha de Vencimiento”* por lo que la exigibilidad de la obligación estaría comprendida para esa data sin ninguna circunstancia diferente al advenimiento de ese día.

En esas precisas condiciones no resulta admisible pretender enervar la ejecución de la obligación aduciendo la no exigibilidad de esta, cuando claramente la forma y fecha de vencimiento fue plasmada dentro del documento que es objeto de ejecución.

Decantado se encuentra que un documento podrá apreciarse como título-valor si en efecto cumple con los presupuestos señalados por el legislador para así deducirlo, pues teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 620 del C. Co. *“[[]os documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...”* y que *“toda acción cambiaria deriva su*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (artículo 625 ibidem).

Resulta indiscutible que en el caso bajo estudio el pagaré satisface los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 709 del ordenamiento comercial “[*]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”;* “[*e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”;* “[*]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[]a forma de vencimiento”.*

Ahora bien, como se dijo antes, los herederos indeterminados de Hernán Patiño a través de curador *ad-litem* presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 4 de julio de 2017, por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que fue resuelto en providencia del 7 de marzo del año en curso resolviendo mantener en su totalidad la orden de pago, en virtud de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así son los presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, si bien es cierto el pagaré No. 112668001-95, fue llenado por la suma de **\$11.444.875,39**, lo cierto es que mediante proveído calendado 4 de julio de 2017 se libró orden de pago por las sumas de **\$5.618.781,85** por concepto de capital acelerado más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.45% máxima fijada por la Superfinanciera desde que cada cuota se hizo exigible; **\$4.157.202,97**, por concepto de capital e cuotas vencidas y no pagadas durante el periodo comprendido entre diciembre de 2014 a marzo de 2017; **\$846.804,81** por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas en mora del capital vencido, así como la condena en costas; además, si bien dichos valores son inferiores a la totalidad por el cual fue llenado el pagaré, dicha decisión cobró ejecutoria y frente a la cual la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno frente a lo allí ordenado.

Por todo lo anterior, es que se ordenara seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de pago de fecha 4 de julio del año 2017, con la consecuente condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*FALTA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE*”, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución de menor cuantía promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX** contra **DANIEL PATIÑO VALDERRAMA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN PATIÑO (Q.E.P.D.)** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento y en los términos del mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.